

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



ESTATUTO SNTI



I CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO 11 Y 12 DE NOVIEMBRE 2024



ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



ÍNDICE

CONTENIDO	Página
DEL ESTATUTO	
PLATAFORMA DE PRINCIPIOS. PROGRAMA DE ACCIÓN.	1
CAPÍTULO PRIMERO.	
DEL MARCO LEGAL, CONSTITUCIÓN, NOMBRE, OBJETO, LEMA, DOMICILIO Y VIGENCIA.	3
Artículo 1. Vigencia del Sindicato.	
Artículo 2. Constitución del Sindicato.	
Artículo 3. Objeto.	
Artículo 4. Lema.	
Artículo 5. Domicilio.	
Artículo 6. Relaciones con FSTSE.	
CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LA SOBERANÍA Y GOBIERNO DEL SINDICATO.	4
Artículo 7. Soberanía del Sindicato.	
CAPÍTULO TERCERO.	
ESTRUCTURA DEL SINDICATO.	5
Artículo 8. Integración del Sindicato.	
Artículo 9. Integración de las Secciones.	
Artículo 10. Conformación del Sindicato.	
Artículo 11. Secciones que integran el Sindicato.	
Artículo 12. Representaciones Estatales se constituirán.	
CAPÍTULO CUARTO.	
DE LOS INTEGRANTES DEL SINDICATO.	10
Artículo 13. Integrantes del Sindicato.	
Artículo 14. Integrantes activos permanentes y en receso.	





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES.

11

Artículo 15. Obligaciones de los Integrantes.

Artículo 16. Derechos de los Integrantes.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL CONGRESO NACIONAL.

13

CARÁCTER, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 17. Congreso Nacional Órgano Supremo.

Artículo 18. Congresos Nacionales, serán Ordinarios y Extraordinarios.

Artículo 19. Obligación del CEN y Comisiones Nacionales asistir a los Congresos.

Artículo 20. Congreso Nacional Ordinario convocatoria.

Artículo 21. Congreso Nacional Ordinario instalación.

Artículo 22. Tramite de permisos Congresos Nacionales.

Artículo 23. Facultades de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Artículo 24. Celebración de un Congreso Nacional Extraordinario.

Artículo 25. Reglas de los Congresos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS DELEGADOS AL CONGRESO.

16

Artículo 26. Elección de los Delegados Efectivos.

Artículo 27. Acreditación de Delegados.

Artículo 28. Obligaciones y atribuciones de Delegados en Congresos

CAPÍTULO OCTAVO.

DE LAS ASAMBLEAS, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

17

Artículo 29. Integración de la Asamblea Nacional.

Artículo 30. Celebración de Asambleas Nacionales Extraordinarias.

Artículo 31. Instalación de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo 32. Elaboración del acta de Asamblea Nacional.

Artículo 33. Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo 34. Asuntos de interés general en Asambleas Nacionales.

Artículo 35. Otras facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo 36. Constitución de las Asambleas Seccionales.

Artículo 37. Carácter de las Asambleas Seccionales.

Artículo 38. Facultades de las Asambleas Seccionales.

Artículo 39. Formulación de Actas de Asambleas Seccionales.





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO NOVENO.

DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS

21

Artículo 40. Representación Legal permanente del Sindicato.

CAPÍTULO DECIMO.

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIONES NACIONALES.

21

Artículo 41. De la representación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 42. Integración de las Comisiones Nacionales.

Artículo 43. De las suplencias en el CEN y Comisiones Nacionales.

Artículo 44. Integración de los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 45. Representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia en las Secciones Sindicales.

Artículo 46. Integración de carteras en secciones sindicales de menor membresía.

Artículo 47. Representación legal de la Secretaría General Seccional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCIÓN DE SECCIONES Y REPRESENTACIONES SINDICALES ESTATALES.

22

Artículo 48. Constitución de las Secciones Sindicales.

Artículo 49. Representaciones Estatales como órganos de representación, coordinación, gestión y facultades.

Artículo 50. Constitución de las Representaciones Estatales.

Artículo 51. Vigencia del cargo Representaciones Estatales.

Artículo 52. Disolución de Representaciones Estatales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

DE LAS ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

23

Artículo 53. Elección del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales

Artículo 54. Elección de Comités Ejecutivos Seccionales y Representaciones ante Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 55. Duración del periodo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales.

Artículo 56. Elección de las Representaciones Estatales.

Artículo 57. Resultado de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y conformación de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 58. Conformación de la Comisión Nacional Electoral.



ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. 26

Artículo 59. Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. 28

Artículo 60. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría General.

Artículo 61. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Trabajo, Conflictos y Acción Política.

Artículo 62. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Organización, Actas y Acuerdos.

Artículo 63. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Prestaciones Económicas, Fomento Deportivo, Cultural y Previsión Social.

Artículo 64. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 65. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Escalafón.

Artículo 66. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Formación y Capacitación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DE LAS COMISIONES NACIONALES INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. 37

Artículo 67. Comisiones Nacionales.

Artículo 68. Duración del periodo de las Comisiones Nacionales.

Artículo 69. Integración de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 70. Obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 71. Atención oportuna de quejas por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 72. Representación de la Comisión Nacional de Vigilancia en las Secciones Sindicales.

Artículo 73. Integración de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 74. Investigación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia a faltas cometidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 75. Obligaciones y facultades de la Comisión Nacional de Honor y





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Justicia.

Artículo 76. Fallos de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 77. Facilidades para las actividades de las Comisiones Nacionales de Vigilancia, Honor y Justicia.

Artículo 78. Conocimiento por escrito de los fallos de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 79. Procedimiento del recurso de apelación ante los Fallos de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

41

Artículo 80. Obligaciones y atribuciones de las secciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS SECCIONALES Y REPRESENTANTES SECCIONALES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.

42

Artículo 81. Obligaciones y atribuciones de los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 82. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Seccional.

Artículo 83. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Trabajo, Conflictos y Acción Política.

Artículo 84. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Organización, Actas y Acuerdos.

Artículo 85. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 86. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Prestaciones Económicas, Fomento Deportivo, Cultural y Previsión Social

Artículo 87. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Escalafón.

Artículo 88. Obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Formación y Capacitación Sindical.

Artículo 89. Obligaciones y atribuciones de las representaciones ante la Comisión Nacional de Vigilancia

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DE LAS REPRESENTACIONES ESTATALES.

47

Artículo 90. Obligaciones y atribuciones de las Representaciones Estatales.





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO.

DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR PUESTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL. 48

Artículo 91. Requisitos para ocupar cualquier puesto de Representación Sindical.

Artículo 92. No podrán ser electos para representantes del Comité Ejecutivo Nacional o Seccional.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS REPRESENTANTES SINDICALES. 49

Artículo 93. Prohibiciones a los Representantes Sindicales.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

DE LA DISCIPLINA SINDICAL NORMAS Y PROCEDIMIENTOS. 50

Artículo 94. Ámbito de observación de los órganos responsables de la impartición de justicia.

Artículo 95. Las faltas de carácter sindical que ameritan sanción.

Artículo 96. Definición de las faltas de carácter sindical que ameritan sanción.

Artículo 97. Sanciones impuestas por las faltas de carácter sindical.

Artículo 98. Suspensión de los derechos sindicales a trabajadores sancionados.

Artículo 99. Sanciones para los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales, Representaciones Estatales y Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 100. Análisis y aplicación de las sanciones.

Artículo 101. Observancia de las faltas que ameritan expulsión

Artículo 102. De las faltas cometidas por un representante del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 103. El Comité Ejecutivo Seccional hará amonestaciones preventivas.

Artículo 104. En el caso de que cualquier representante de las Comisiones Nacionales, se aparte de su cargo o se niegue a colaborar.





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

DEL PATRIMONIO, CUOTAS SINDICALES Y SOSTENIMIENTO DEL SINDICATO.

54

Artículo 105. Conceptos que integran el patrimonio del SNTI.

Artículo 106. Custodia y administración del patrimonio de muebles e inmuebles.

Artículo 107. Autorización en las operaciones de venta de inmuebles propiedad del Sindicato.

Artículo 108. Para las erogaciones que requiera el sostenimiento del SNTI.

Artículo 109. De las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 110. De la aplicación de los ingresos por concepto de cuotas.

Artículo 111. De la distribución de los ingresos por cuotas sindicales.

Artículo 112. Del control y administración de las cuotas sindicales.

Artículo 113. Elección de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.

DEL RECURSO DE HUELGA.

58

Artículo 114. El sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas ejercerá el derecho de Huelga.

Artículo 115. Obligación del CEN para emplazar a Huelga.

Artículo 116. Nombramiento del Comité Nacional de Huelga y Comités Locales de Huelga.

Artículo 117. Integrantes de los Comités de Huelga.

Artículo 118. Actuación del Comité Nacional de Huelga.

Artículo 119. Facultades del Comité Nacional de Huelga.

Artículo 120. El Manual de Huelga.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LOS INTEGRANTES DEL SNTI.

58

Artículo 121. Procedimiento de Consulta al Convenio de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.

DEL TÉRMINO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO.

59

Artículo 122. Disolución del SNTI.

Artículo 123. Responsables de la liquidación del patrimonio sindical.

Artículo 124. Comisión liquidadora y acreedores.

Artículo 125. Disolución del SNTI por acuerdo de un Congreso Nacional.





ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO.

PREVENCIONES DE CARÁCTER GENERAL.

60

Artículo 126. Casos en el que el trabajador se encuentre adscrito por tiempo indefinido o mayor a tres meses en otro centro de trabajo.

Artículo 127. Facultades del Comité Ejecutivo Nacional para adecuar la organización y funcionamiento del Sindicato.

Artículo 128. Suspensión Permanente al FOSSSDE de los Trabajadores Expulsados

TRANSITORIOS.

61

PRIMERO. Derogación todas las disposiciones anteriores.

SEGUNDO. Autorización al Comité Ejecutivo Nacional de la revisión, corrección de todo el Estatuto.

TERCERO. De los casos no previstos en el presente Estatuto.

CUARTO. Facultades del Comité Ejecutivo Nacional para el registro del Estatuto y diversos reglamentos.

QUINTO. Entrada en vigor del Estatuto.

SEXTO. La Secretaria de Formación y Capacitación Sindical será de no permanencia.





ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



DEL ESTATUTO

El presente Estatuto es la Ley suprema del SNTI en su régimen interno, por lo que sus integrantes y Órganos de Gobierno Sindical están obligados a sujetarse a sus ordenamientos y no podrán poner en práctica estructuras y normas de funcionamiento diferentes.

PLATAFORMA DE PRINCIPIOS

Nuestro sindicato sustenta los principios fundamentales siguientes:

UNIDAD. Renunciar a los protagonismos, divisionismos e intereses personales dentro de la organización sindical, fortaleciendo la identidad en defensa de los derechos colectivos.

HONESTIDAD. Todo integrante del sindicato deberá conducirse y actuar con la verdad y manejar con transparencia y austeridad los recursos y la información de la organización sindical, cumpliendo con el servicio en congruencia con el discurso y las acciones.

RESPONSABILIDAD. Llevar a cabo y con esmero las tareas, de acuerdo con los instrumentos que rigen la vida interna de la organización sindical, así como las que norman las relaciones laborales con la institución en pleno conocimiento de las consecuencias de nuestras acciones

CONFIABILIDAD. Inspirar e inculcar seguridad y congruencia entre lo que ofrecemos y hacemos.

RESPECTO. Adoptar una actitud de comprensión y tolerancia hacia los demás, sin contravenir sus derechos y obligaciones sindicales.

LEALTAD. Conducir nuestras acciones con apego a los principios y normas estatutarias.

EQUIDAD. Igualdad de condiciones y oportunidades de desarrollo para todas y todos.

JUSTICIA. Actuar con pertinencia a la situación, respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.

COMUNICACIÓN. Dialogo constructivo, efectivo y asertivo entre los integrantes de la organización sindical.

LIDERAZGO. Capacidad de dirigir, orientar y encausar acciones para alcanzar fines colectivos, con habilidades, aptitudes y actitudes en la toma de decisiones, con certeza, compromiso y oportunidad.

SUPERACIÓN. Fomentar cambios individuales y/o colectivos en lo humano y profesional para el logro de metas y condiciones de vida.

FRATERNIDAD. Fortalecer la hermandad entre los compañeros y compañeras de la organización sindical.

SOLIDARIDAD. Actitud de unidad basada en metas e intereses comunes. Se refiere a ayudar sin recibir nada a cambio con la aplicación de lo que se considera bueno sin fines de lucro.

IMPARCIALIDAD. Falta de designio o pensamiento anticipado o de prevención en favor o en contra de algo o alguien que permite juzgar o proceder con rectitud.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



[Handwritten signature]

INCLUSIÓN. Garantizar que todos los compañeros tengan accesos equitativos a derechos y oportunidades, sin importar su preferencia u orientación sexual, discapacidad u otras condiciones.

PROGRAMA DE ACCION

- I. Implementar programas y estrategias para la superación y el mejoramiento económico y laboral, incluyendo la superación jurídico-administrativa, cultural y social de la base trabajadora.
- II. Mantener e impulsar la democracia en el seno de la Organización en todos los niveles de su estructura y Gobierno Sindical con la participación de la base trabajadora, implementando el método de la crítica y la autocrítica para elevar el nivel de conciencia en la actividad político-sindical.
- III. Pugnar por la aplicación y revisión permanente de los documentos básicos que regulan la relación laboral, entre otros: El Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) los diversos Reglamentos y el Reglamento del Fondo Sindical de Solidaridad por Defunción (FOSSDE) así como reglamentar aspectos que beneficien al trabajador.
- IV. Luchar solidariamente como clase social con el movimiento de los trabajadores en general, participando activamente en la consecución de metas históricas.
- V. Apoyar activamente la lucha social por la paz, el desarme universal y contra el uso bélico de la energía nuclear, apoyando los tratados pacifistas y convenios internacionales firmados por el Gobierno Mexicano.
- VI. Rechazar enérgicamente la intromisión de fuerzas extranjeras en los asuntos internos de cada país, luchando por la Autodeterminación y la Soberanía Nacional de México.
- VII. Establecer y consolidar las relaciones fraternales y solidarias con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) los Sindicatos Federados, Sindicalismo Mexicano e Internacional.
- VIII. Integrar a los pensionados, pensionadas y mujeres trabajadoras en igualdad de género de nuestra Organización a las tareas y actividades que les permitan la participación en la vida social, cultural y política de la sociedad mexicana; especialmente atendiendo programas que implementen las dependencias federales, estatales y municipales, la FSTSE y/o el Sindicato.
- IX. Participar en la formulación de la Política Indigenista en todos los niveles, siendo responsabilidad del CEN del SNTI proponer ante el INPI que un representante del SNTI participe en el Consejo Consultivo, para apoyar al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que cuente con presupuesto propio, suficiente y oportuno para cumplir sus obligaciones con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como los que se deriven de convenios

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



coordinados con las administraciones públicas federal, estatal y municipal. El consejero apoyará en el diagnóstico de necesidades de los pueblos indígenas y afromexicanos.

- X. Ejercer el derecho de huelga conforme a las disposiciones legales.
- XI. Pugnar por la actualización de las zonas económicas en las áreas de trabajo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para obtener mejores niveles de ingreso.
- XII. Luchar por la creación de nuevas plazas y la reclasificación y ampliación de un tabulador de sueldos acordes con las funciones reales que realizan cada uno de los trabajadores.
- XIII. Impulsar y programar la capacitación permanente del trabajador indigenista para el mejor desempeño de sus funciones.
- XIV. Demandar la atención oportuna de los problemas que afecten al trabajador ante el Instituto Nacional de los Pueblos indígenas, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en materia de vivienda y préstamo en los niveles nacional, estatal y municipal.
- XV. Realizar la actualización del Estatuto, conforme evolucione la Organización y las nuevas necesidades laborales y prestaciones económicas.
- XVI. Luchar por la conservación de nuestra fuente de trabajo, de los actuales agremiados y pugnar por aumentar la basificación de nuevos puestos dentro de la institución.
- XVII. Participar activamente en acciones que mitiguen el impacto ambiental con el propósito de preservar, conservar y proteger los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras.
- XVIII. Fortalecer la interculturalidad a través del respeto mutuo, la comprensión y colaboración entre diferentes culturas, respecto a su cosmovisión y diversidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MARCO LEGAL, CONSTITUCION, NOMBRE, OBJETO, LEMA, DOMICILIO Y VIGENCIA

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS, en lo sucesivo el SNTI, se registrá por todas las normas legales federales y realizará todos sus trámites de registro y/o resolución de controversias ante autoridades de competencia federal, debido a la naturaleza del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con quien mantienen sus agremiados una relación de trabajo, ya que se trata de un organismo público descentralizado del gobierno federal y, por lo tanto se ubica en el punto 1,



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



inciso B de apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el supuesto contenido en el punto 1 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 1. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas tendrá vigencia por tiempo indeterminado.

Artículo 2. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas se constituyó bajo este nombre el 16 de mayo de 1963, con los trabajadores de base, interinos y temporales al servicio del Instituto Nacional Indigenista, mismo que fue ratificado en el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 22 y 23 de Julio de 2003, en la ciudad de México, Distrito Federal, después: trabajadores al servicio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en términos del artículo séptimo transitorio de su ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003; y ahora trabajadores del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas sustentado en el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018.

Artículo 3. El objeto fundamental del Sindicato es: defender los derechos e intereses de los trabajadores, conseguir mejores condiciones generales de trabajo, prestaciones socioeconómicas, fomentar la cultura sindical, manteniendo y salvaguardando su vigencia.

Artículo 4. El SNTI adopta el siguiente lema: "POR LA UNIDAD, LA LUCHA SOCIAL Y EL INDIGENISMO".

Artículo 5. El domicilio social del SNTI es: Insurgentes Norte No. 182, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400, Ciudad de México, o donde fueren trasladados los poderes de la Unión.

Artículo 6. El SNTI es una organización afiliada a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) con las obligaciones y derechos que le corresponden, de acuerdo con el pacto Federal y Estatuto de la propia Federación, ampliando la vinculación con otros organismos políticos sindicales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOBERANÍA Y GOBIERNO DEL SINDICATO

Artículo 7. La Soberanía del Sindicato radica en la voluntad expresa de sus integrantes activos permanentes. Por consiguiente, los órganos de gobierno del Sindicato en orden jerárquico son:

- I. Congreso Nacional.
- II. Asamblea Nacional.
- III. Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Comisiones Nacionales.
- V. Comités Ejecutivos Seccionales.
- VI. Representaciones Estatales.

Constituidos conforme a los artículos correspondientes del presente Estatuto que nos rige.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA DEL SINDICATO

Artículo 8. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas, se integra por los trabajadores de base definitiva y temporales que prestan sus servicios al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 9. El SNTI se conformará para su funcionamiento en secciones sindicales y en representaciones estatales.

Artículo 10. Las secciones se integran por los trabajadores sindicalizados que prestan sus servicios al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en todo el territorio nacional. Así mismo en todo centro de trabajo donde no exista ningún trabajador sindicalizado se respetará el número de sección y ésta entrará en receso hasta que haya las condiciones estatutarias para su reactivación.

Artículo 11. Las secciones que integran el SNTI son las siguientes:

Sección No. 1	Oficinas Centrales en la Ciudad de México
Sección No. 2	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Tseltal-Tsotsil de los Altos de Chiapas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Sección No. 3	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tarahumara, Guachochi, Chihuahua.
Sección No. 4	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Mixteca de la Costa, Jamiltepec, Oaxaca.
Sección No. 5	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Mixteca Alta, Tlaxiaco, Oaxaca.
Sección No. 6	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Peto, Yucatán.
Sección No. 7	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, del Papaloapan, Jalapa de Díaz, Oaxaca.
Sección No. 8	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Sierra Mazateca, Huautla de Jiménez, Oaxaca.
Sección No. 9	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Huichol, Tepic, Nayarit.
Sección No. 10	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua- Tlapaneco, Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Sección No. 11	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Meseta Purépecha, Cherán, Michoacán.
Sección No. 12	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua-Totonaco, Zacapoaxtla, Puebla.
Sección No. 13	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Selva Lacandona, Ocosingo, Chiapas.
Sección No. 14	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Mixe, Ayutla, Oaxaca.
Sección No. 15	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Chinanteca, Tuxtepec, Oaxaca.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Sección No. 16	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tsotsil, Bochil, Chiapas.
Sección No. 17	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Valladolid, Yucatán.
Sección No. 18	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua-Popoloca, Tehuacán, Puebla.
Sección No. 19	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Otomí, Amealco, Querétaro.
Sección No. 20	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Sierra de Juárez, Guelatao, Oaxaca.
Sección No. 21	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, mazahua- Otomí, Atlacomulco, Estado de México.
Sección No. 22	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Totonaco, Papantla, Veracruz.
Sección No. 23	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Sierra de Zongolica, Veracruz.
Sección No. 24	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Huasteca, Huejutla, Hidalgo.
Sección No. 25	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua- Otomí-Totonaco, Huauchinango, Puebla.
Sección No. 26	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Mixteca Baja, Silacayoapam, Oaxaca.
Sección No. 27	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Chol, Tila, Chiapas.
Sección No. 28	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua, Chilapa de Álvarez, Guerrero.
Sección No. 29	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Costa de Michoacán, El Duin, Michoacán.
Sección No. 30	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
Sección No. 31	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahua-Tepehua-Otomí-Tenek, Chicontepec, Veracruz.
Sección No. 32	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Huasteca, Tancanhuitz de Santos, San Luis Potosí.
Sección No. 33	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Chatino, Juquila, Oaxaca.
Sección No. 34	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Zapoteco del Sur, Miahuatlán, Oaxaca.
Sección No. 35	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Otomí, Tenango de Doria, Hidalgo.
Sección No. 36	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tepehuano, Santa María Ocotán, Durango.
Sección No. 37	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Chontal, Nacajuca, Tabasco.
Sección No. 38	Oficina de Representación Estatal, Guadalajara, Jalisco.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Sección No. 39	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Mayo, Etchojoa, Sonora.
Sección No. 40	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Zoque, Copainalá, Chiapas.
Sección No. 41	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tojolabal, Las Margaritas, Chiapas.
Sección No. 42	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahuatl para el Distrito de Zaragoza, Olinalá, Guerrero.
Sección No. 43	Oficina de Representación Estatal, Ensenada, Baja California.
Sección No. 44	Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena, Mayo, El Fuerte, Sinaloa.
Sección No. 45	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Nahuatl, Acayucan, Veracruz.
Sección No. 46	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Calkiní, Campeche.
Sección No. 47	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Hopelchén, Campeche.
Sección No. 48	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Nahuatl, Teziutlán, Puebla.
Sección No. 49	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahuatl-Mixteco, Tepeji de Rodríguez, Puebla.
Sección No. 50	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Amuzgo-Mixteco, Ometepec, Guerrero.
Sección No. 51	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Baja Tarahumara, Estación San Rafael Uribe, Chihuahua.
Sección No. 52	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tzeltal-Chol-Lacandón del Valle de Santo Domingo, Chiapas.
Sección No. 53	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Zoque, Ixtacomitán, Chiapas.
Sección No. 54	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Nahuatl-Totonaco, Tetela de Ocampo, Puebla.
Sección No. 55	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Nahuatl-Otomí-Tepehua, Huayacocotla, Veracruz.
Sección No. 56	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Nahuatl, Tampacan, San Luis Potosí.
Sección No. 57	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Chocho-Mixteco, Nochixtlán, Oaxaca.
Sección No. 58	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Cuicateca, Cuicatlán, Oaxaca.
Sección No. 59	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Baja Tarahumara, Carichi, Chihuahua.
Sección No. 60	Oficina de Representación Estatal, Oaxaca, Oaxaca.
Sección No. 61	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Pame, Cd. Cárdenas, San Luis Potosí.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Sección No. 62	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Purépecha del Lago, Pátzcuaro, Michoacán.
Sección No. 63	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tsotsil, Venustiano Carranza, Chiapas.
Sección No. 64	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Maya, Sotuta, Yucatán.
Sección No. 65	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Tlapaneca, Tlacoapa, Guerrero.
Sección No. 66	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Cora, Jesús María, Nayarit.
Sección No. 67	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Tolimán, Querétaro.
Sección No. 68	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Mixe-Chinanteco, María Lombardo de Caso, Oaxaca.
Sección No. 69	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Mixe-Zapoteco, San Juan Guichicovi, Oaxaca.
Sección No. 70	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Zapoteco, Santiago Laollaga, Oaxaca.
Sección No. 71	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Huave, San Mateo del Mar, Oaxaca.
Sección No. 72	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Zoque, Ocozocoautla, Chiapas.
Sección No. 73	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Chontal Baja, San Pedro Huamelula, Oaxaca.
Sección No. 74	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Chontal Alta, Santa María Ecatepec, Oaxaca.
Sección No. 75	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Mame-Mocho, Mazapa de Madero, Chiapas.
Sección No. 76	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de la Región Triqui, San Juan Copala, Oaxaca.
Sección No. 77	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, de Huitzila, Soledad Atzompa, Veracruz.
Sección No. 78	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Pótam, Sonora.
Sección No. 79	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Guarijío, San Bernardo Álamo, Sonora.
Sección No. 80	Oficina de Representación Estatal, Chihuahua, Chihuahua.
Sección No. 81	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Wixárika, Mezquitic, Jalisco
Sección No. 82	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Maya, Maxcanú, Yucatán.

M.ª Teresa P. C.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Sección No. 83	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Pápago, Caborca, Sonora.
Sección No. 84	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Seri, Bahía de Kino, Sonora.
Sección No. 85	Oficina de Representación Estatal, Hermosillo, Sonora.
Sección No. 86	Oficina de Representación Estatal, Xalapa, Veracruz.
Sección No. 87	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas de Valles Centrales, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
Sección No. 88	Oficina de Representación Estatal, Chilpancingo, Guerrero.
Sección No. 89	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Misión de Chichimecas, Tierra Blanca, Guanajuato.
Sección No. 90	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Tepehuano, Turuachi, Chihuahua.
Sección No. 91	Oficina de Representación Estatal, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Sección No. 92	Oficina de Representación Estatal, Puebla, Puebla.
Sección No. 93	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Nahuatl, González Ortega, Puebla.
Sección No. 94	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Mazateco-Chinanteco-Zapoteco-Mixe, Xochiapa, Veracruz.
Sección No. 95	Oficina de Representación Estatal, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Sección No. 96	Oficina de Representación Estatal, Mérida, Yucatán.
Sección No. 97	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Oxchuc, Chiapas.
Sección No. 98	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas Región Mazahua-Otomí, Zitácuaro, Michoacán.
Sección No. 99	Oficina de Representación Estatal, Morelia, Michoacán.
Sección No. 100	Oficina de Representación Estatal, Pachuca, Hidalgo.
Sección No. 101	Oficina de Representación Estatal, Cuernavaca, Morelos.
Sección No. 102	Oficina de Representación Estatal, Toluca, Estado de México.
Sección No. 103	Oficina de Representación Estatal, Querétaro-Guanajuato.
Sección No. 104	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Ixmiquilpan, Hidalgo.
Sección No. 105	Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas, Palenque, Chiapas.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Artículo 12. Las Representaciones Estatales se constituirán por decisión de las Secciones Sindicales de cada Estado. Donde amerite su nombramiento a solicitud de las secciones interesadas y la integración de éstas se sujetará a las disposiciones de nuestro Estatuto.

Las Representaciones Estatales conformadas son las siguientes: Oaxaca, Chihuahua, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Sonora, Yucatán y Puebla.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INTEGRANTES DEL SINDICATO

Artículo 13. Son integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas quienes además de estar en el supuesto del Artículo 8 de este Estatuto, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Los trabajadores de base definitiva y temporales.
- b) Ser mayor de 18 años y cumplir con los requisitos mínimos que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas solicite y otros aplicables.
- c) Que no hayan sido expulsados de alguna organización similar por malos manejos de fondos, por traición a la clase trabajadora o por tener otros antecedentes que menoscaben su condición de trabajador y que represente un riesgo sindical.
- d) Que rindan protesta de disciplina y lealtad al Sindicato en su primera asamblea seccional ordinaria.

Artículo 14. El Sindicato Nacional de Trabajadores Indigenistas estará integrado por activos permanentes y en receso.

- I. Son integrantes activos del SNTI los trabajadores de base definitiva y temporales del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y estén en pleno goce y ejercicio de sus derechos sindicales.
- II. Están en receso los integrantes que siendo de base, se encuentren con licencia sin goce de sueldo y ocupen puestos de confianza en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras instituciones.
 - a) Los integrantes deberán apegarse al artículo 15, fracción XI, tramitado, de manera obligatoria, el permiso respectivo ante el CEN, quien llevará un expediente por separado de cada Trabajador. El hacer caso omiso a éste y de no existir la notificación por escrito, se turnará ante las Comisiones de Vigilancia y Honor y Justicia, para que él o los involucrados sean sancionados de acuerdo a la falta cometida.
 - b) Aquellos que hayan estado en receso y ocupando puestos de confianza (Director, Administrador, Cajeros u otros puestos) y su relación con los trabajadores sindicalizados



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



haya sido de prepotencia, represión y hostigamiento, al regresar a su plaza reservada se analizará y canalizará por el CES de origen y el CEN a los órganos de impartición de justicia para aplicar la medida disciplinaria sindical, mediante reportes generados por mala conducta.

- c) Así mismo una vez terminado su permiso y al regresar a su base deberá dejar transcurrir un mínimo de tres años para participar en cargos sindicales a nivel seccional y cinco años a nivel nacional; en caso de haber sido sancionado de acuerdo al inciso "b" nunca podrán ocupar puestos sindicales.
- d) Para los integrantes que soliciten licencia sin goce de sueldo de seis meses o hasta los tres años que cuenten con permiso, deberán dejar transcurrir el mismo tiempo solicitado, para ocupar cargos sindicales a nivel seccional o nacional.
- e) Los representantes sindicales seccionales y nacionales que soliciten licencias sin goce de sueldo, serán sustituidos en forma definitiva por el suplente durante el resto de su gestión.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 15. Son obligaciones de los integrantes del Sindicato.

- I. Aportar sus cuotas sindicales aun estando en suspensión de sus derechos sindicales.
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos, acuerdos legales tomados en: Congresos, Asambleas Nacionales, Estatales y seccionales, Comités Seccionales, plenos del Comité Ejecutivo Nacional, y comunicados emitidos por el CEN.
- III. Cumplir fielmente las comisiones sindicales que les sean conferidas, informando por escrito a la instancia Sindical correspondiente del resultado de estas, conduciéndose con discreción en estas actividades.
- IV. Todo integrante del sindicato que sea comisionado a la F.S.T.S.E. u otro organismo, será por un periodo máximo de 3 años con la anuencia de la sección sindical y deberá presentar informe semestral en la Asamblea Nacional.
- V. Los integrantes que tienen licencia para desempeñar cargos de representación sindical en la FSTSE y que ya cumplieron tres años, deberán reintegrarse a sus secciones sindicales de origen. Y deberán esperar tres años para volver a ocupar un cargo de representación sindical.
- VI. Asistir con puntualidad a las asambleas seccionales, manifestaciones, mítines o cualquier otro acto al que sean convocados por la representación sindical correspondiente, apegándose al Estatuto y leyes que nos rigen.
- VII. Cubrir puntualmente desde su ingreso, las cuotas ordinarias fijadas en este Estatuto, y las extraordinarias que se aprueben en Congresos y Asambleas Nacionales, aceptando su deducción por parte de las oficinas pagadoras.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- VIII. Cumplir las disposiciones que se dicten a través del Sindicato en caso de huelga o alguna otra medida de presión sindical.
- IX. Tratar todos los asuntos sindicales que se le presenten por conducto de la estructura sindical en orden jerárquico ascendente.
- X. Guardar reserva absoluta de los asuntos sindicales.
- XI. Informar a la Secretaría de Organización de los cambios de domicilio y movimientos en el trabajo.
- XII. Informar por escrito a su sección a través de sus dirigentes, o a la Asamblea correspondiente, de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la organización sindical.
- XIII. Solicitar el permiso correspondiente a la sección sindical y al CEN del SNTI, en caso de pasar a desempeñar un puesto de confianza, de lo contrario se considerará como claudicación sindical y se aplicará la sanción respectiva.
- XIV. Contribuir por todos los medios posibles al engrandecimiento del Sindicato y Sindicalismo, presentando iniciativas y proyectos; observando un alto espíritu de solidaridad con todos los actos sindicales.
- XV. Conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del ISSSTE, Contrato Colectivo de Trabajo, el Estatuto, así como los diversos reglamentos suscritos entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el SNTI, así como todos aquellos ordenamientos que tengan relación con sus derechos y obligaciones.

Artículo 16. Son derechos de los integrantes:

- I. Formar parte del Comité Ejecutivo Nacional, Seccional y Representación Estatal cumpliendo con los requisitos que establece el presente Estatuto.
- II. Tener voz y voto en las Asambleas Seccionales.
- III. Votar y ser votado para cualquier puesto de representación sindical, mediante voto personal, libre, directo y secreto, sujetándose a lo dispuesto por el Estatuto.
- IV. Solicitar por escrito y obtener del Sindicato el apoyo en los conflictos de trabajo.
- V. Participar de todas las ventajas y prestaciones que el Sindicato logre en beneficio de sus integrantes, cuando no exista sanción sindical dictaminada por los órganos correspondientes.
- VI. Ser defendido por nuestros representantes sindicales en caso de cambios injustificados y de cualquier arbitrariedad o trato indebido que viole la ley o Reglamentos.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- VII. Ser apoyado para obtener los ascensos escalafonarios, previa anuencia de la Sección Sindical, sin que en ningún momento se contradiga con el Reglamento correspondiente.
- VIII. Tener libertad de expresión en las asambleas seccionales para plantear los asuntos, hacer propuestas y tomar acuerdos de interés sindical, sin más restricciones que el decoro y la cordura.
- IX. Externar sus ideas filosóficas, políticas o sociales, y defenderlas siempre que no lesionen la conducta solidaria de la Organización.
- X. Objetar cualquier acuerdo tomado en contra del Estatuto o de los intereses del Sindicato, ante el CEN y/o su Asamblea Seccional.
- XI. Disfrutar en caso de huelga, de todas las ayudas que el Comité de Huelga acuerde otorgar.
- XII. Presentar las quejas o faltas que cometan los representantes sindicales o los integrantes de su Sección, a los órganos sindicales en orden jerárquico ascendente.
- XIII. Todo integrante del Sindicato que se encuentre desempeñando alguna representación sindical o un cargo de elección popular (en los tres órdenes y niveles de gobierno), tendrá todos los derechos y prerrogativas que le otorguen las leyes correspondientes, siempre y cuando se apegue al Artículo 15, y 94 del presente estatuto. Así como las demás ventajas que el Sindicato logre alcanzar.
- XIV. Obtener la credencial que lo acredite como integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores Indígenas, a más tardar en el primer semestre del inicio de cada trienio del CEN.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONGRESO NACIONAL CARÁCTER, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. El Congreso Nacional es el Órgano Supremo de Gobierno del Sindicato y estará integrado por Delegados Efectivos que serán electos de acuerdo como lo señala el Estatuto y la Convocatoria correspondiente.

Artículo 18. El Congreso Nacional será: Ordinario o Extraordinario. En ambos, todos los integrantes del Sindicato estarán representados por Delegados Efectivos.

Artículo 19. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales y Representaciones Estatales tendrán la obligación de asistir a los Congresos con derecho a voz únicamente.

Artículo 20. El Congreso Nacional Ordinario será convocado por el Comité Ejecutivo Nacional con permanencia en la Ciudad de México y por la Comisión Nacional de Vigilancia, cuando menos con treinta días de anticipación debiéndose señalar fecha y lugar para tal fin.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- I. Se celebrará cada tres años en el mes de octubre, durante tres días.
- II. La Convocatoria para el Congreso Nacional especificará el objeto y el programa de trabajo a que deberá someterse el mismo.

Artículo 21. El Congreso Nacional Ordinario se instalará por lo menos con el 51% de los delegados Efectivos y su acreditación será facultad del CEN, en coordinación con la Comisión Nacional de Vigilancia apoyándose en el resultado de las elecciones Seccionales mediante las actas respectivas.

Artículo 22. El Comité Ejecutivo Nacional deberá tramitar los permisos necesarios para que asistan a los Congresos Nacionales los Delegados Efectivos.

Artículo 23. Son facultades expresas de los Congresos Nacionales Ordinarios.

- I. Tomar protesta al Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales, para el periodo siguiente, que hayan sido electos mediante voto personal, libre, directo y secreto.

La protesta la realizará la presidencia de la mesa de los debates.

Una vez tomada la protesta, la mesa de debates deberá levantar el acta correspondiente.

- II. Analizar, aprobar o desaprobar, el informe final de gestión que rinda el Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales, en lo general y en lo particular sobre la administración del patrimonio sindical y actividades en general, solicitando aclaraciones si se considera necesario.
- III. En caso de no ser aprobado el informe en lo particular se tendrá que corregir las deficiencias u omisiones. Debiéndolo enviar a las secciones a más tardar en 15 días hábiles, mismo que será sometido a la aprobación en la próxima Asamblea Nacional Ordinaria.
- IV. Exponer a los Representantes Sindicales que resulten responsables de acciones que afecten a la Organización y turnar a las instancias correspondientes de los Órganos de impartición de justicia.
- V. Analizar las ponencias y proyectos de reformas al Estatuto, para someterlo a la aprobación directa de los Delegados Efectivos.
- VI. Proponer, analizar y aprobar propuestas de reformas a Reglamentos diversos, Contrato Colectivo de Trabajo suscritos con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, considerando aspectos no contemplados.
- VII. Definir la política general que debe seguir el Sindicato con apego a la Plataforma de Principios y demás preceptos señalados en este Estatuto.
- VIII. Conocer, analizar y aprobar los asuntos sindicales de interés general.
- IX. Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias a que se refiere este Estatuto.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- X. Autorizar y dar facultades al Comité Ejecutivo Nacional únicamente para la distribución, mantenimiento y uso de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato y para la enajenación, adquisición de los bienes muebles e inmuebles será el Congreso Nacional o la Asamblea Nacional quienes autoricen.
- XI. Delegar facultades a la Asamblea Nacional para conocer y resolver los asuntos que el Congreso considere de competencia de ese Órgano.
- XII. Las demás que se especifiquen en el contenido de la Convocatoria.

Artículo 24. El Congreso Nacional Extraordinario se celebrará:

- I. Por acuerdo de la Asamblea Nacional.
- II. Por acuerdo en pleno del Comité Ejecutivo Nacional con permanencia en la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Vigilancia.
- III. Cuando el 33% de la totalidad de los agremiados así lo soliciten al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Vigilancia en apego a lo establecido en el artículo 371, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- IV. Para Analizar las ponencias y proyectos de reformas al Estatuto y a los diversos reglamentos del SNTI, para someterlo a la aprobación directa de los Delegados.
- V. Para resolver el tema de la disolución del sindicato por las causas señaladas en los artículos 379 y 380 de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Solo para tratar los asuntos para lo cual fuere convocado.

En lugar y fecha que el CEN determine. Emitiendo la convocatoria con un mínimo de 30 días hábiles de anticipación.

Artículo 25. Los Congresos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Una vez certificado el Quórum por la Presidencia de la Comisión Nacional de Vigilancia, se efectuará la instalación del Congreso por la Secretaría General del CEN. El Quórum tendrá lugar siempre que se verifique la asistencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de la totalidad de las secciones, representadas por un Delegado Efectivo cuando menos.
 - a) La Secretaria de Organización, Actas y Acuerdos solicitará entre los Delegados, candidatos para integrar la Mesa de Debates, mismo que se constituye por: Presidente, Vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.
 - b) La Mesa de Debates se elige por al menos el 51 % de los votos emitidos por los Delegados Efectivos; en caso de empate se realizará una segunda ronda.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- II. La Presidencia de la Mesa de Debates otorgará la palabra indistintamente a quien lo solicite, tomando en cuenta únicamente el orden de solicitud. Si después de esto no se considera suficientemente analizado el asunto, se abrirá un registro de participantes hasta agotar el debate, disponiendo cada participación de cuatro minutos.
- III. Sólo se interrumpirá a los oradores en el uso de la palabra cuando se soliciten mociones de orden y aclaraciones de importancia.
- IV. El Presidente de la Mesa de Debates retirará el uso de la palabra:
 - a) Cuando el orador se exprese en forma insolente en contra de alguno de los Congresistas o de la Organización.
 - b) Cuando el orador haga alusión a hechos de la vida privada de alguno de los Congresistas que no esté relacionado con el orden del día, ni tenga que ver con la problemática de la Organización.
 - c) Cuando el orador rebase el tiempo establecido por el estatuto.
- V. Los asuntos deberán resolverse por votación directa y pública.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LOS DELEGADOS AL CONGRESO

Artículo 26. Los Delegados Efectivos a los Congresos Nacionales serán electos en Asambleas Extraordinarias celebradas por cada una de las Secciones, debiéndose apegar al estatuto y bases de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

- I. Todo integrante activo permanente que tenga tres años de antigüedad en el trabajo, que sea Trabajador de base definitiva y esté en pleno uso de sus derechos sindicales, podrá ser electo para delegado al Congreso, siempre que llene los requisitos especificados en los artículos correspondientes.
- II. Serán delegados efectivos los electos por las respectivas Asambleas Seccionales Extraordinarias, con derecho a voz y voto, los cuales deberán tener una antigüedad mínima de tres años en el Sindicato y ser de base definitiva.
- III. Los delegados efectivos serán electos dos como máximo por sección y uno más por cada cuarenta integrantes de la misma.
- IV. No podrán ser delegados efectivos el personal sindicalizado que ocupó algún puesto de confianza, durante los siguientes tres años a partir de su reincorporación a su base.
- V. No podrán ser delegados efectivos aquellos miembros que hayan tenido llamadas de atención en los últimos doce meses o estén en investigación ante la Comisión Nacional de Vigilancia; y en proceso ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Artículo 27. Los delegados se acreditarán con el gafete que les proporcionará para tal propósito el Comité Ejecutivo Nacional.

- I. Los Comités Ejecutivos Seccionales deberán comunicar de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional, los nombres de los integrantes que fueron electos como delegados, enviando al CEN copia del acta de asamblea en que fueron nombrados, de manera digital, debiendo presentar el original en el momento del registro.
- II. Cada delegado se acreditará ante el Comité Ejecutivo Nacional con el original del acta de la asamblea respectiva, debidamente firmada por quienes, de acuerdo con este Estatuto, hayan dirigido los debates de la misma.

Artículo 28. Son obligaciones y atribuciones de los delegados a los congresos.

- I. Emitir su voto en los diversos asuntos que se sometan mediante ese procedimiento al congreso.
- II. Conocer ampliamente el estatuto del sindicato, contrato colectivo de trabajo, los diversos reglamentos aplicables a este SNTI y los problemas de carácter general.
- III. Interesarse y cooperar en la resolución de todos aquellos asuntos que afecten la vida del Sindicato.
- IV. Gozar de la más amplia libertad de expresión y voto, que conforme a estatuto exista, sin anteponer los asuntos de interés personal o de grupo a los intereses colectivos.
- V. Desempeñar con entusiasmo y eficiencia las comisiones que le sean encomendadas por el congreso.
- VI. Respetar los procedimientos estatutarios y bases de la convocatoria que rigen el desarrollo del congreso.
- VII. Firmar y sellar la lista de asistencia que integra el acta del congreso antes de retornar a sus centros de trabajo.
- VIII. Informar detalladamente en forma verbal y escrita en una asamblea de su sección, sobre los acuerdos tomados en el congreso y cuidar que sean debidamente acatados y respetados, remitiendo copia de lo anterior al CEN.
- IX. Los delegados podrán hacer ratificaciones o rectificaciones necesarias si dicho orden del día, no cumple los requisitos estatutarios.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ASAMBLEAS, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 29. La asamblea nacional se integrará con los miembros del comité ejecutivo nacional, comisiones nacionales, secretarios generales seccionales y representantes estatales.

- I. Las asambleas nacionales serán: ordinarias y extraordinarias.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- II. Las asambleas nacionales ordinarias se celebrarán cada 6 meses, en abril y octubre, durante dos o tres días dependiendo de los puntos a desarrollar de la convocatoria, en la fecha y lugar que fije el CEN y la comisión nacional de vigilancia en la convocatoria respectiva que enviarán a las secciones sindicales con un mínimo de 30 días de anticipación a la fecha en que se celebrará la misma.
- III. Por el comité ejecutivo nacional, comisiones nacionales y representantes estatales sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 30. Las asambleas nacionales extraordinarias se celebrarán por acuerdo del CEN, cuando así lo determine la urgencia de los problemas a tratar; para este efecto el CEN convocará con 25 días de anticipación como mínimo a la fecha señalada y tratarán exclusivamente lo señalado en su convocatoria y será obligatorio su cumplimiento, independientemente de las sanciones que deberán aplicarse a los que no asistan

Artículo 31. Se instalará la asamblea cuando asista por lo menos el 51% de los secretarios generales seccionales para certificar el quórum.

Las asambleas se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Una vez certificado el quórum por la presidencia de la comisión nacional de vigilancia, se efectuará la instalación de la asamblea por la secretaría general del CEN. El quórum tendrá lugar siempre que se verifique la asistencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de la totalidad de las secciones sindicales, representadas por los secretarios generales.
 - a) La secretaría de organización, actas y acuerdos solicitará entre los asambleístas, candidatos para integrar la mesa de debates, misma que se constituye por: un presidente, primero y segundo secretario y dos escrutadores. Que serán propuestos y electos entre los secretarios generales seccionales.
 - b) La Mesa de Debates se elige por al menos el 51 % de los votos emitidos por los secretarios seccionales; en caso de empate se realizará una segunda ronda.
- II. La Presidencia de la Mesa de Debates otorgará la palabra indistintamente a quien lo solicite, tomando en cuenta únicamente el orden de solicitud. Si después de esto no se considera suficientemente analizado el asunto, se abrirá registro de participantes hasta agotar el debate, disponiendo cada participación de cuatro minutos.
- III. Sólo se interrumpirá a los participantes en el uso de la palabra cuando se soliciten mociones de orden y aclaraciones de importancia.
- IV. La presidencia de la Mesa de Debates retirará el uso de la palabra:
 - a) Cuando el participante se exprese en forma insolente en contra de alguno de los asambleístas o de la organización.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- b) Cuando el participante haga alusión a hechos de la vida privada de alguno de los asambleístas que no esté relacionado con el orden del día, ni tenga que ver con la problemática de la organización.
 - c) Cuando el participante rebase el tiempo establecido por el estatuto.
- V. Los asuntos deberán resolverse por votación directa y pública.

Artículo 32. En todas las Asambleas Nacionales se formulará el acta respectiva en los tantos necesarios para darle el curso correspondiente, la cual deberá ser remitida por el CEN en forma digital a las Secciones Sindicales y Representaciones Estatales en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Así mismo deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes un ejemplar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro sindical. Esta obligación podrá hacerse vía electrónica.

Artículo 33. Son facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria, las siguientes:

- I. Analizar, aprobar y solicitar aclaraciones del informe general de actividades del CEN y Comisiones Nacionales que presenta la Secretaría General, en caso de no ser aprobado el informe en lo particular se tendrá que corregir las deficiencias u omisiones. Debiéndolo enviar a las secciones a más tardar en 15 días hábiles, mismo que será sometido a la aprobación en la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, o Congreso Nacional Ordinario.
- II. Analizar, aprobar y solicitar aclaraciones del informe de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, en caso de que este no sea aprobado el informe en lo particular se tendrá que corregir las deficiencias u omisiones. Debiéndolo enviar a las secciones a más tardar en 15 días hábiles, mismo que será sometido a la aprobación en la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, o Congreso Nacional Ordinario.
- III. Conocer la causa y los procedimientos para ratificar o rectificar las sanciones que se hayan dictaminado conforme al Estatuto.
- IV. Plantear, analizar y acordar estrategias que fortalezcan las actividades del CEN, como medidas de presión sindical y asuntos de extrema urgencia.
- V. Analizar y acordar la solución de problemas de interés general o, en caso necesario, turnarlo al Congreso por no ser de su competencia; y si la Asamblea lo considera necesario se convocará a Congreso Extraordinario.
- VI. La Mesa de Debates leerá los acuerdos del acta al final de la Asamblea y les dará validez con su firma.
- VII. Los integrantes del CEN y Comisiones Nacionales en función que incurran en irregularidades o no desarrollen sus funciones la Asamblea los turnará a los órganos de impartición de justicia, para que realicen la investigación correspondiente.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Artículo 34. Los asuntos de interés general para el Sindicato serán conocidos por las Asambleas Nacionales, pero sólo tendrán obligatoriedad cuando hayan sido aprobados a través de una consulta a la base trabajadora, por lo menos con el 51 % de los integrantes de las Secciones, expresadas en las actas respectivas.

Artículo 35. También son facultades de las Asambleas Nacionales analizar, discutir y autorizar el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) en cada tipo de revisión (Salarial o Integral) y aprobar el emplazamiento y/o estallamiento de la huelga.

Artículo 36. Las Asambleas Sindicales Seccionales se constituyen con los integrantes de cada Sección Sindical, el CES y Representante Seccional ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 37. Las Asambleas Seccionales serán de carácter Ordinario o Extraordinario.

- I. Las Asambleas Ordinarias se efectuarán cada mes y se instalarán por lo menos con el 51% de sus integrantes.
- II. Serán presididas por un presidente, un secretario y un escrutador, electos en Asamblea en forma directa y pública, no podrán ser electos el Secretario General Seccional, Representantes del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Estatal.
- III. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el CES, o por decisión de una Asamblea Ordinaria, o por petición del 33% del total de los integrantes de la Sección y sólo se tratarán los asuntos para los cuales fue convocada.
- IV. En los casos en los que el Comité Ejecutivo Seccional no realice la convocatoria para la Asamblea Seccional Ordinaria o no atienda la petición para emitir convocatoria a Asamblea Seccional Extraordinaria, el 33% de los integrantes de la Sección podrán convocar a la Asamblea de que se trate; para que la celebración tenga lugar deberá reunir las dos terceras partes de los integrantes y para que sus acuerdos tengan validez deberán contar con los votos de al menos el 51% del total de sus miembros.
- V. En caso de que no se cumpla con lo establecido en el inciso IV, será facultad del Representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia, quien convoque a Asamblea Seccional Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 38. Son facultades de las Asambleas Seccionales:

- I. Conocer, analizar, dar seguimiento y buscar alternativas de solución a la problemática que se presenta en la Sección Sindical que sean de interés general.
- II. Elegir al Comité Ejecutivo Seccional al término del periodo Estatutario o en las reestructuraciones que por diversas causas se presenten, contando con la presencia de un Representante del CEN o Comisiones Nacionales.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



Artículo 39. En las Asambleas Seccionales, la Mesa de Debates que la presidió tendrá la obligación de formular y entregar el acta de la misma al Comité Ejecutivo Seccional y éste deberá enviar una copia al Comité Ejecutivo Nacional, en un plazo no mayor de 5 días hábiles en forma digital.

Tratándose de actas extraordinarias con procedimientos escalafonarios y licencias de diferentes tipos, las actas tendrán que ser enviadas al Comité Ejecutivo Nacional en formato original apegándose a los procedimientos del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento de Escalafón.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 40. La Representación Legal permanente del Sindicato estará depositada, de acuerdo con su competencia y jurisdicción, en los siguientes Órganos de Gobierno Sindical:

- El Comité Ejecutivo Nacional.
- La Comisión Nacional de Vigilancia
- La Comisión Nacional de Honor y Justicia
- Los Comités Ejecutivos Seccionales
- Los Representantes Estatales

CAPÍTULO DECIMO

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIONES NACIONALES

Artículo 41. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la representación del Sindicato para su desempeño y estará conformado por las Secretarías de permanencia a excepción de la Secretaria de Formación y Capacitación Sindical y las suplencias de las carteras siguientes:

- Secretaría General.
- Secretaría de Trabajo, Conflictos y Acción Política.
- Secretaría de Organización, Actas y Acuerdos.
- Secretaría de Finanzas.
- Secretaría de Prestaciones Económicas, Fomento Deportivo, Cultural y Previsión Social.
- Secretaría de Escalafón
- Secretaría de Formación y Capacitación Sindical

Artículo 42. La Comisión Nacional de Vigilancia y la Comisión Nacional de Honor y Justicia estarán integradas por un presidente y dos vocales con sus respectivas suplencias y únicamente la presidencia de la CNV será de permanencia.

Artículo 43. En el CEN, Comisiones Nacionales, Secciones Sindicales y Representaciones Estatales, las suplencias asumirán las funciones del titular en los siguientes casos:



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- I. De forma definitiva por renuncia, abandono, destitución por sanción, ausencia constante de tres meses por enfermedad o que le impida realizar sus funciones y fallecimiento del titular.
- II. De forma temporal en los casos en que el titular esté sujeto a proceso de investigación sindical mientras no se determine en definitivo su situación.
- III. Al asumir en definitiva las funciones el suplente por cualquier causa, adquirirá el carácter de titular. En la siguiente Asamblea Nacional se elegirá al nuevo suplente.

Artículo 44. Los Comités Ejecutivos Seccionales se integrarán conforme al número de integrantes de cada sección:

1. Secretaría General.
2. Secretaría de Trabajo, Conflictos y Acción Política
3. Secretaría de Organización, Actas y Acuerdos.
4. Secretaría de Finanzas.
5. Secretaría de Escalafón.
6. Secretaría de Prestaciones Económicas, Fomento Deportivo, Cultural y Previsión
7. Secretaría de Formación y Capacitación.

Artículo 45. La Comisión Nacional de Vigilancia tendrá un representante en cada una de las Secciones Sindicales.

Artículo 46. En todas las secciones de menor membresía se dará prioridad a las primeras tres carteras. Y de inmediato se elegirá al Representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 47. El titular de la Secretaría General Seccional es el representante legal de su sección para todo acto de carácter laboral y sindical, según su jurisdicción y facultades contenidas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE SECCIONES, CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES ESTATALES

Artículo 48. Se constituirán secciones en todos los centros de trabajo en los que haya como mínimo un trabajador de base, sin límite de integrantes.

Artículo 49. Las Representaciones Estatales serán un Órgano de representación, coordinación y gestión de las secciones integrantes y tendrán facultades ante las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, dentro del ámbito territorial que le corresponda, para impulsar soluciones a las necesidades y problemáticas laborales, de previsión social y cualquier otra prestación que corresponda a los afiliados a este Sindicato en razón a su relación de trabajo con la parte patronal Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas o cualquier otra denominación que en el futuro llegare a adoptar.

Artículo 50. Se constituirán Representaciones Estatales siempre y cuando se cuente con la aprobación de por lo menos el 51% de los integrantes de todas las secciones del estado correspondiente en las que arriben a la conclusión de que por razones de economía, geografía, ubicación de las instancias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal resulte conveniente contar con una representación en la



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



capital de un estado o en otro lugar estratégico que facilite la gestión de los asuntos laborales de sus agremiados y que así lo soliciten al Comité Ejecutivo Nacional.

Las Representaciones Estatales se regirán por un Reglamento Interno que se elaborará de manera conjunta en coordinación con la Presidencia de la Comisión Nacional de Vigilancia, Representantes Estatales, Secretarios Generales Seccionales y la base sindical de cada estado para su adecuación y operación, avalado por el CEN.

Para las erogaciones que requiera el sostenimiento de las representaciones estatales será responsabilidad exclusiva de las secciones integrantes, en los estados donde existan.

Artículo 51. Los cargos de las Representación Estatal tendrán una vigencia de tres años y asumirán el cargo el mismo día que toman protesta. Quienes los ocupen no podrán ser reelectos consecutivamente. Sus funciones serán de tiempo completo y el Comité Ejecutivo Nacional tramitará su licencia sindical con goce de sueldo con la finalidad de que se dedique a resolver o a gestionar los asuntos de los representados.

Artículo 52. Para la disolución de las representaciones Estatales deberá ser solicitada por al menos el 33% de todos los integrantes de las secciones del estado ante la asamblea estatal y está la someterá a consulta y solo tendrá validez por al menos el 51% de los integrantes de las secciones del estado.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 53. El Comité Ejecutivo Nacional será electo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto en la Asamblea Electoral, que para tal efecto se convoque, de conformidad con lo previsto en el artículo 371, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, así como lo estipulado en el Reglamento de Procesos Electorales del SNTI, observando lo siguiente:

- La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta.
- Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección.
- Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá, cuando menos, los siguientes datos y requisitos
- I. Con el objeto de garantizar la pluralidad, la equidad, la inclusión, la diversidad y la representatividad a nivel nacional para ocupar un puesto en el Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales, podrán registrarse aspirantes de las 105 secciones del país que cumplan con los requisitos del presente estatuto.
 - II. Para el registro de cada candidato deberá presentar a su suplente correspondiente conforme al Reglamento de Procesos Electorales (RPES) del SNTI.
 - III. La elección se hará a través de boletas electorales que contendrán:
 - 1) Número de sección sindical, municipio y entidad federativa en que se realiza la votación.
 - 2) Cargo para el que se postula la candidata o candidato.
 - 3) Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate.
 - 4) Nombre completo de la candidata o candidato a elegir, y
 - 5) Las boletas deberán validarse al reverso con la firma del total de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral.
- g) En la integración de la directiva sindical se garantizará la representación proporcional en razón de género, procurando, de acuerdo con el padrón actualizado, el equivalente al porcentaje de hombres y de mujeres con que se cuente al momento de cada elección.

Artículo 54. Para la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos Seccionales y representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se observará el procedimiento referido en el artículo anterior, siempre y cuando el número de integrantes permita cubrir todos los cargos y sus respectivas suplencias. En los casos ya contemplados en el artículo 46 se seguirá lo establecido en el mismo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto en la Asamblea Electoral que para tal efecto se convoquen tomando en cuenta la equidad de género en la ocupación de carteras, con una permanencia en el cargo de tres años.

- I. En dichas elecciones deberá estar presente un Representante del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Vigilancia, y el Representante Estatal; debidamente acreditados.
- II. Cuando en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Seccional y Representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia exista empate, será Facultad de la Asamblea Seccional realizar una segunda vuelta, en caso de persistir el empate, se propondrá un tercer candidato.
- III. En los casos de Elección de Comités Ejecutivos Seccionales, la Convocatoria la hará el Comité Ejecutivo Seccional, con apego al Estatuto, remitiendo copia de la misma al Comité Ejecutivo Nacional para que éste avale la legalidad de las elecciones.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- IV. En el caso de que los Comités Ejecutivos Seccionales no cumplieran con esta obligación, la Comisión Nacional de Vigilancia emitirá las respectivas Convocatorias, independientemente de las sanciones que deberán aplicarse.
- V. De igual forma, el 33% de los integrantes de la Sección de que se trate podrán convocar para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, cuando no lo haya hecho el Comité Ejecutivo Seccional o la Comisión Nacional de Vigilancia.

Artículo 55. El Comité Ejecutivo Nacional y las Comisiones Nacionales tendrán un periodo de tres años en dichos cargos y no podrán volver a ocupar un cargo nacional hasta después de tres años.

Los suplentes de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales podrán ser votados para ocupar carteras titulares en el siguiente periodo inmediato, siempre y cuando no hayan ejercido la titularidad de la cartera correspondiente.

Cuando en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales, exista empate, será facultad de la Comisión Nacional Electoral realizar una segunda vuelta, en caso de persistir empate será la CNE quien determine los criterios para el desempate.

Para la elección del Comité Ejecutivo Nacional en cada sección sindical se constituirá una mesa electoral integrada por tres integrantes nombrados por la asamblea seccional, quienes tendrán las mismas responsabilidades como órgano colegiado.

Los Secretarios Generales Seccionales que hayan sido electos para ocupar un cargo de Representación Nacional deberán renunciar a la Secretaría Seccional, apegándose al artículo 92 fracción II.

Artículo 56. La elección de los Representantes Estatales se llevará a cabo una vez emitida la convocatoria correspondiente. Las secciones realizarán asambleas extraordinarias donde elegirán entre las propuestas de candidatos, mediante el voto personal, libre, directo y secreto al Representante Estatal entre los candidatos registrados. Una vez concluido este proceso, las y los secretarios generales asistirán a la asamblea estatal extraordinaria, presentando las actas respectivas para el conteo de número de votos por candidato, resultando electo quien tenga el mayor número de votos.

Los representantes estatales en turno recibirán las propuestas de los candidatos para su registro, debiendo presentar: Curriculum Vitae y Plan de Trabajo, mismas que serán turnadas a la Comisión Nacional de Vigilancia para su revisión conforme a los artículos 91 y 92 del Estatuto de acuerdo a la convocatoria respectiva y al artículo 378, fracción VII de la LFT.

Artículo 57. Una vez realizada la contienda electoral, la Comisión Nacional Electoral dará a conocer los resultados, posteriormente se efectuará la toma de protesta por parte de los congresistas.

Artículo 58. La Comisión Nacional Electoral se conformará por tres integrantes con sus respectivos suplentes, nombrados en la V Asamblea Nacional Ordinaria y se elegirá entre los Secretarios (as) Generales, quienes se encargarán de organizar las elecciones del nuevo Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales, sus actividades iniciarán con la elaboración de la Convocatoria y concluirán con la entrega del acta de resultados.

Los gastos que se eroguen por la Comisión Nacional Electoral serán cubiertos por el CEN, previa calendarización avalada por el Comité Ejecutivo Nacional.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 59. Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Representar al Sindicato ante cualquier autoridad laboral, Institucional, social o civil para tratar los asuntos de su competencia de conformidad con el presente Estatuto y aquellos que requieran de su atención por ser de interés para la base y la Organización.
- II. Representar a los integrantes del Sindicato en todos los litigios que se deriven de sus derechos, amparados por su nombramiento y por la legislación vigente, pudiendo delegar estas funciones en mandatarios debidamente autorizados.
- III. Analizar y revisar las Constancias de Nombramiento de Personal, Tabuladores, Contrato Colectivo de Trabajo; Reglamento de Escalafón, Reglamento para el Otorgamiento de la Compensación Adicional, Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, Reglamento de Jornadas Deportivas y Culturales, Reglamento para el Otorgamiento de Becas a los Trabajadores e Hijos de Trabajadores de Base del INPI, Reglamento para el Otorgamiento de la Paga por defunción y Reglamento de Capacitación y Adiestramiento para los Trabajadores de Base del INPI, Reglamento del FOSSDE, Reglamento del uso transparente de Conservación y mantenimiento de inmuebles del SNTI y demás ordenamientos relativos, cuales quiera que sean las denominaciones oficiales que se les den a éstos, así como proponer sus modificaciones y adiciones y la suscripción de los convenios que se deriven de los mismos y de la ley, así como dar seguimiento y continuidad a los proyectos que benefician a la base trabajadora iniciados con anterioridad, dando cuenta de ello al Congreso y Asambleas Nacionales.
- IV. Orientar la acción de los integrantes del Sindicato, de acuerdo con las normas aprobadas por los Congresos y Asambleas Nacionales.
- V. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, acuerdos y resoluciones que adopten los Congresos y Asambleas Nacionales.
- VI. Emitir en tiempo y forma las Convocatorias respectivas para Congresos y Asambleas Nacionales, con una anticipación de 30 días naturales.
- VII. Enviar el informe general de actividades del CEN y Comisiones Nacionales vía electrónica cada seis meses, con una anticipación de 10 días hábiles, a las secciones sindicales, antes de la Asamblea Nacional o del Congreso Nacional Ordinario.
- VIII. El informe general de actividades del CEN y comisiones nacionales deberá contener lo siguiente:
 - a) Lista de asuntos tramitados, precisando nombres de integrantes o secciones atendidas o involucradas, estatus de la gestión pormenorizando el porcentaje de avance.
 - b) Lista de acciones implementadas ejecutadas en el semestre, precisando si se encuentran concluidas o en qué status quedan al momento del informe.



ESTATUTO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INDIGENISTAS



- c) Avance de los pendientes que indican en el informe inmediato anterior.
- IX. Enviar el informe de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, vía electrónica cada seis meses con una anticipación de 10 días hábiles a las secciones sindicales, antes de la Asamblea o del Congreso Nacional Ordinario.
- X. Efectuar reuniones plenarias mensuales para tratar los problemas de interés general que existan y presentar un resumen de los trabajos realizados, así como tomar los acuerdos que se estimen convenientes para la Organización.
- XI. Declarar la huelga en acatamiento a la decisión de los Trabajadores conforme a la ley, así como asesorar y formar parte del Comité Nacional de Huelga en todo lo concerniente al movimiento.
- XII. Otorgar todas las facilidades a las Comisiones Nacionales para el desempeño de sus funciones y vigilar que éstas cumplan con su responsabilidad.
- XIII. No concertar ninguna clase de pactos, convenios y arbitraje que vayan en contra de los intereses de la base conforme a este Estatuto.
- XIV. Ejercer su acción en todos los centros de trabajo, interviniendo en aquellos asuntos que afecten los intereses del Trabajador y del Sindicato.
- XV. Solicitar informes a las Secciones Sindicales, Representantes Estatales y Comisionados ante la FSTSE para conocer y atender los asuntos sindicales y laborales.
- XVI. Tomar los acuerdos que sean necesarios cuando se presenten asuntos urgentes no previstos en el Estatuto, privilegiando los intereses colectivos de la base.
- XVII. Establecer relaciones sociales con otras Organizaciones de Trabajadores.
- XVIII. Tener a su cargo la responsabilidad financiera del Sindicato, administrada por la Secretaría de Finanzas, informando semestralmente en forma clara y detallada del origen y aplicación de recursos que contemplará el informe general para el conocimiento de las Secciones Sindicales.
- XIX. Rendir informe semestral de su gestión ante las Asambleas Nacionales convocadas para tal efecto y en forma integral ante el Congreso al término de sus funciones por conducto de la Secretaría General.
- XX. Estudiar y aprobar las licencias con o sin goce de sueldo que soliciten los integrantes del Sindicato.
- XXI. Conocer y analizar las renunciaciones y licencias solicitadas por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales y determinar la sustitución, considerando la responsabilidad a la que se hicieron acreedores en términos estatutarios.
- XXII. Someter a la consideración de los Congresos y Asambleas todos los asuntos que afecten al interés general del Sindicato.
- XXIII. Informar a través de los Congresos, Asambleas y otros medios de difusión sindical sobre el avance de los asuntos de la Organización.